Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:8790544

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1763/2021/CS1 - BONINO, DARIO SERGIO s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

Destino: 60000023232 - PODER JUDICIAL CORDOBA - SECRETARIA CIVIL

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y Primera Nominación de San Francisco, Provincia de Córdoba (EXPTE. 9655810), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 14, al que se le remitirán por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia y Primera Nominación de San Francisco, Provincia de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e :

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial y Familia de Primera Instancia y Primera Nominación de San Francisco, provincia de Córdoba, y la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, discrepan sobre su competencia para entender en el juicio ejecutivo COM 2628/2020/CS1, "Colservice S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Bonino, Darío Sergio y otra s/ ejecución prendaria", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14 (resoluciones del 11 de marzo, 6 de mayo y 30 de junio de 2021, conforme surge de las constancias digitales de ambos expedientes).

La jueza local hizo lugar al planteo de inhibitoria que formuló el señor Bonino en la presente causa, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 24.240. A tal efecto, ponderó que el plan de ahorro para la adquisición del automóvil que vinculaba a las partes es un contrato de consumo, y que conforme las pautas que surgen de la ley 24.240, era competente ese tribunal dado que el domicilio real del ejecutado es en la localidad de Freyre, provincia de Córdoba.

El juzgado nacional en lo comercial admitió la inhibitoria planteada y esta decisión fue apelada por la sociedad ejecutante. En ese contexto, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo que no resulta aplicable al caso la ley 24.240, pues que no es posible presumir que el contrato de prenda que vincula a las partes resulte en una relación de consumo, toda vez que el ejecutado está inscripto como transportista y el vehículo (un furgón) fue ploteado para esa actividad.

Posteriormente, el juzgado local mantuvo su criterio y dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda.

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que incumbe a la Corte Suprema dirimir con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; 340:815, "Brusco"; y 344:1253, "S., S. I."; entre muchos otros).

De la causa COM 2628/2020/CS1, "Colservice S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Bonino, Darío Sergio y otra s/ ejecución prendaria", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 14, surge que la sociedad actora promovió juicio ejecutivo contra el señor Bonino y Marcela Viviana Blangetti, ambos con domicilio real en la localidad de Freyre, provincia de Córdoba, con el objeto de ejecutar la garantía prendaria por incumplimiento de pago del plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 411 CDI/F 3250 Street V2, tipo furgón (fs. 2/11 y 12/4 del expediente citado al que me referiré de aquí en adelante salvo aclaración en contrario).

El juzgado nacional en lo comercial ordenó el secuestro del vehículo prendado, cuyo procedimiento se realizó el 13 de noviembre del mismo año en la localidad de San Francisco, provincia de Córdoba. El 29 de diciembre de 2020 dictó sentencia de trance y remate (fs. 34/5 y 41).

En noviembre de 2020, el aquí actor interpuso el planteo de inhibitoria ante la justicia ordinaria cordobesa, y solicitó que el proceso ejecutivo

que tramita en sede nacional sea remitido a esa jurisdicción, con sustento en que entre las partes rige una relación de consumo y por ende corresponde la aplicación de la ley 24.240, especialmente los artículos 36 y 37.

Cabe destacar que en los autos COM 2628/2020/CS1, "Colservice S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Bonino, Darío Sergio y otra s/ ejecución prendaria", se desprende que el señor Bonino se encuentra inscripto en la AFIP como monotributista, dedicado a la actividad de servicio de transporte automotor de cargas, y que el vehículo prendado en cuestión se encuentra ploteado y ofrece servicio de transporte (fs. 53 y 54, www.pjn.gov.ar), por lo que se incorpora a la actividad productiva.

En ese marco, estimo que no se encuentra acreditada una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la ley 24.240 y, en consecuencia, no corresponde la aplicación del artículo 36 de ese cuerpo legal (CSJN en autos Comp. 446, L. XLVII "Gire S.A. c/ Belotti Storero, Guillermo s/ ordinario", sentencia del 6 de marzo de 2012).

En tales condiciones, cabe precisar que las partes acordaron en el contrato de prenda con registro que se pretende ejecutar (cláusula 15) la prórroga de jurisdicción a los tribunales ordinarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 2/11 y 12/14). Al respecto, corresponde señalar que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales, como ocurre en el caso, conforme dispone el artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que a los fines de la dilucidación de la controversia ha de estarse a la competencia por razón del lugar convenido por los contratantes (Fallos: 330:803, "Banco Río de la Plata S.A."; c. 873, L. XLV, "Kisser, Raymundo c/ Mitre, Victoria s/ sumario", sentencia del 23 de marzo de 2010).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que el proceso ejecutivo deberá seguir su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial 14, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2021.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2023.03.03 07:16:18 ART